

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE ORDINARIO)
DEMANDANTE	HÉCTOR GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	EDIFICIO EUCALIPTO P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2011 00830 00

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y acorde con lo manifestado por su apoderada judicial, ítem 015, a efectos de evitar futuras nulidades y en aplicación del artículo 132 del C.G.P., se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Usaquén para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este estrado judicial quién ejercía la calidad de representante legal del EDIFICIO EUCALIPTO P.H., ubicado en la Calle 122 n.º 7 A-18 de esta ciudad, para el 27 de octubre de 2022.

Se le advertirá a la autoridad citada que la respuesta se requiere para adoptar una decisión en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a57f9812f1694429ccda882c048e088b7606a69afc5896225a23f87ce53d3f**
Documento generado en 02/10/2023 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Faiver Eduardo Diaz Pena
Radicado	110014003069 2022 01431 00

Comoquiera que el ejecutado Faiver Eduardo Diaz Pena se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítems 008 y 010), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d3fd47106c412c19e8874170b1c2bc7ecf8adad005771f7ca7da014b6faf5**
Documento generado en 02/10/2023 01:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgardo Villamil Portilla
Demandados	Jorge Enrique Camargo y Sandra Liliana Royá Blanco
Radicado	110014003069 2022 01793 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese si están incluyendo nuevas pretensiones o si se están reformando totalmente aquellas por las cuales se libró mandamiento de pago el 17 de febrero de 2023.
2. Ajústese la pretensión cuarta de la demandada hasta el día de la entrega del inmueble, esto es, 12 de agosto de 2023.
3. Adecúense las pretensiones quinta y séptima del libelo genitor, comoquiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.
4. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ce751bc69cbb1d18ee15afbb7241ce3a9e1b5b493e6d34409d28617e322831**
Documento generado en 02/10/2023 01:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA
Demandado	Gabriel José Arroyo Marimon
Radicado	110014003069 2022 01897 00

Incorpórese el citatorio negativo y la comunicación electrónica dirigida al demandado, que milita en los ítems 005 y 006 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ahora bien, en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, que milita en el documento reseñado, ordénese el emplazamiento del demandado GABRIEL JOSÉ ARROYO MARIMON, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac56b23fb685908621c90ffe4e4ab89c33a32993b0c0784abba3015a9fecf5e**
Documento generado en 02/10/2023 01:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JORGE ALBEIRO GUARÍN CASTAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00318 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora hasta el 22 de junio de 20223, por la suma de \$15.822.537,48.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ea91468f85877ceff3ff4816a297fc855ab559429f6f14e72d14eba792ffdf
Documento generado en 02/10/2023 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL INCONTEC
DEMANDADA	DIANA MILENA SÁNCHEZ ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00430 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 4 de julio de 2023, por la suma de \$9.501.410.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 666f4ed49ceaaaf7d7ab9139832cb951784b2c83cd74f5a6e9947ac9f4cc44cb
Documento generado en 02/10/2023 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL INCONTEC
DEMANDADA	DIANA MILENA SÁNCHEZ ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00430 00

Por ser procedente lo solicitado, (numeral 2°, ítem 008, C.1), y en atención a la liquidación del crédito aprobada, la medida cautelar decretada en auto de 13 de enero de 2023 se limita a la suma de \$9.501.410,00. Comuníquese esta decisión a INICIATIVA EDUCATIVA IEC S.A.S.

En lo demás se mantiene enhiesta la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31b0dc8e42c06be4255fd79ef12ce05b66d528596f8c926e1a9f3519c5ca3694
Documento generado en 02/10/2023 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	MARÍA EDELMIRA QUINTERO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00738 00

En atención a que la demandada MARÍA EDELMIRA QUINTERO RODRÍGUEZ no compareció a notificarse del mandamiento de pago dentro del término del emplazamiento, se le designa como curador *ad litem* al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, quien se localiza en la Carrera 81 n.º 32-204, oficina 413, Villa del Aburra, Medellín, y correo electrónico info@carbet.co a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo le acarreará las correspondientes sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b15bbb73aedc80f74015991a019911b4a4e60a8fdd24fdd23c672241117dcc
Documento generado en 02/10/2023 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	YENI ESPERANZA RAMOS MALDONADO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00764 00

Previo a resolver sobre lo solicitado (ítem 010, C1), se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia negativa de la entrega de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., expedida por la empresa de mensajería postal. Esto, teniendo en cuenta que en la documental allegada, se echa de menos la referida certificación y, contrario a ello, a folio 3 del ítem en cita se encuentra el seguimiento del envío del que se colige su entrega efectiva a la destinataria.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e8fc0af41d15c152677d2a39754c75262397198fa39391096536fbd2060825**
Documento generado en 02/10/2023 01:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADA	BLANCA CECILIA AMAYA MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00868 00

En atención a que la demandada BLANCA CECILIA AMAYA MARTÍNEZ no compareció a notificarse de la orden de apremio dentro del término del emplazamiento, se le designa como curadora *ad litem* a la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN, quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez n.º 8 – 44, oficina 320, o al correo electrónico erika13-06@hotmail.com, a quien se le advertirá que, de no aceptar el cargo sin excusa válida, se hará acreedora a las correspondientes sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d08334f1948ac076b4b2f38b7d4f0120fe42368c62a09ccb0ffe7f53610303**
Documento generado en 02/10/2023 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandada	Alba Yolanda Moreno Noguera
Radicado	110014003069 2022 00909 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado judicial de la parte demandante, así como por el extremo demandado, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa de que los documentos que sirvieron de base a la acción se encuentran cancelados; entréguesele a la parte demandada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivos 021 y 024 del expediente digital
² Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f267d07217e8d73e2d357b627b3343122bd0b85f5f96b541d08fa1b0cb09a737**
Documento generado en 02/10/2023 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Protecsa S.A.
Demandada	Proinstalar S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00957 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada Proinstalar S.A.S. se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 011), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$131.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94c2da68a1531497b3709e1a47a6a4a3f5b4bbaa64afb4e2196dee99e7aee5f5
Documento generado en 02/10/2023 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia”
Demandada	Geidy Biviana Arroyo Reyes
Radicado	110014003069 2022 01029 00

Comoquiera que la ejecutada Geidy Biviana Arroyo Reyes se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 015), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bb0a3afad475a427a4f5b5eaadcd37cc5368eafea878e045fad97259ef71eff
Documento generado en 02/10/2023 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ELIA CATALINA JUÁREZ ESCOBAR
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01030 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora hasta el 6 de junio de 2023, por la suma total (ambos pagarés) de \$25.936.101,36.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f7d25e702f1dede4fb8593734e76f838c4456aeaf03a5c6b89834579163604f
Documento generado en 02/10/2023 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Eleven S.A.S.
Demandado	Alber José Atencia Niebles
Radicado	110014003069 2022 01035 00

Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales peticionada por la parte actora, ya que no se encuentran consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto, de conformidad con el reporte que antecede (ítem 015).

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5fc0aad036bb91ec849cc31420f0059c5eed1e6c15d4dadebe2530939d793
Documento generado en 02/10/2023 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	IVÁN ENRIQUE ZULUAGA MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01048 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla, acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 30 de junio de 2023, por la suma de \$42.951.892,28 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc179059d6c56f31b1a5ad425752b5802b75fbf7826573ac71365b191041231**
Documento generado en 02/10/2023 01:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KHYMOS S.A.S.
DEMANDADO	LAYTE S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01064 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla, acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 31 de mayo de 2023, por la suma de \$5.272.064,68 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Por ser procedente lo solicitado, se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en este asunto, en favor de la parte demandante, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la activa para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f1d12ead8c5aab5a3d3001c4def755c1e4bc0580c4cb838ecafa6b684bab037
Documento generado en 02/10/2023 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO	WILLIAM ORTEGA SANGUINO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01106 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla, acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 16 de junio de 2023, por la suma de \$28.379.531,23 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7499cc75ee68955a7fbf2b56af20e30438c1d4f4a9c1f7434bdf87b2bda01fbb
Documento generado en 02/10/2023 01:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADA	JEIMI CAROLINA SALINAS BAUTISTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01114 00

Al amparo de lo previsto en el numerales 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

REINTEGRA S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra JEIMI CAROLINA SALINAS BAUTISTA, con el propósito de obtener el pago de \$17.692.000, incorporado en el pagaré n.° TV512961, junto con los intereses de mora a partir del 7 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por auto de 12 de octubre de 2022, corregido el 22 de febrero de 2023, el despacho libró el mandamiento de pago conforme fue solicitado (ítems 005 y 010).

La ejecutada se notificó conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2223 de 2022, quien, dentro del término legal, contestó la demanda (ítem 014) y propuso las excepciones denominadas “*indebido diligenciamiento de la fecha de vencimiento del pagaré*” y “*prescripción*”. Tales medios de defensa se soportaron en que, acorde con el numeral 4° de la carta de instrucciones, la fecha de vencimiento de la obligación debía corresponder a aquella en que se presentara el incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones contraídas, incumplimiento que, teniendo en cuenta los requerimientos efectuados por el banco endosante, se verificó los días 17 de diciembre de 2016 y 1°, 16 y 18 de febrero de 2018; por ende, cualquiera de estas fechas debió tenerse como la data de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré báculo de la presente ejecución.

En consecuencia, señaló que, atendiendo las fechas arriba citadas, se configuró la prescripción de la acción cambiaria, de que trata el artículo 789 del C. de Co., pues, para el momento en que se presentó la demanda, el término citado en esta norma se encontraba vencido.

Al descorrer el traslado de los medios de defensivos, la entidad demandante señaló que no están llamados a prosperar. En lo que tiene que ver con el indebido diligenciamiento de la fecha de vencimiento del título-valor, indicó que por disposición del artículo 622 del C. de Co., todo título firmado por el deudor que contenga espacios en blanco autoriza al tenedor a llenarlos para que, en el evento de incumplimiento, pueda hacerlo efectivo conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, como en efecto ocurrió en este asunto.

En cuanto tiene que ver con la excepción de prescripción, señaló que el término a que alude el artículo 789 del C. de Co no se ha cumplido, porque entre el vencimiento del pagaré (6 de enero de 2021) y la presentación de la demanda (9 de agosto de 2022), así como la notificación de la pasiva (23 de febrero de 2023) no transcurrió tres años o más.

Encontrándose acreditado el presupuesto consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, al no existir pruebas que practicar, más allá de las documentales militantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo permite la referida norma y, en consecuencia, procede a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré n.° TV512961, aportado como soporte del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables contempla el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador” y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha precisado la jurisprudencia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB, sentencia de 27 de julio de 2016, expediente n.° 023201600223 01 M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Dicho lo anterior, el problema jurídico que compete resolver en el presente asunto se circunscribe a determinar si las excepciones denominadas *“indebido diligenciamiento de la fecha de vencimiento del pagaré”* y *“prescripción de la acción cambiaria”* se encuentran acreditadas.

La primera de las referidas excepciones (indebido diligenciamiento de la fecha de vencimiento del título-valor) se debe estudiar al abrigo de las normas que rigen en el tema, y como la pasiva aceptó que firmó el reseñado título-

valor con espacios en blanco, se debe aplicar el contenido del artículo 622 del Código de Comercio, que señala:

“[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”,

Lo anotado significa que, como lo ha señalado la jurisprudencia, la creación de un título–valor en blanco supone dos momentos: el primero, cuando lo emite su creador y, el segundo, cuando los espacios en blanco son diligenciados por el tenedor para así poder ejercitar la acción cambiaria, diligenciamiento este que debe hacerse conforme a las instrucciones “...*escritas o verbales que acordaron las partes*” (sentencia T–868 de 2011).

Pues bien, al analizar el medio de defensa ya señalado, al tamiz de la documental allegada, encuentra el despacho que no está llamada a prosperar, por lo siguiente:

Es verdad, como lo anota el apoderado judicial de la parte demandada, que en el documento que milita a folios 73 a 78 del ítem 001 del expediente digital, titulado “*CONVENIO DE VINCULACIÓN DE PERSONAS NATURALES*” y, concretamente, en el numeral 4° de la sección denominada “*PAGARES*”, (fl. 77, *ib.*), se indicó: “*[l]a fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de obligaciones*”; sin embargo, no puede pasarse inadvertido, de un lado, que en el título–valor aportado para recaudo no se mencionó que las reseñadas cláusulas y, particularmente, la que viene de transcribirse, hiciera parte integral del mismo y, de otro, que esas reglas fueron establecidas por el establecimiento de crédito endosante para las obligaciones en general incorporadas en los reseñados documentos negociables, pero sucede que el pagaré n.° TV512961, que aquí se presentó para ejecución, cuenta con pautas propias que no pueden soslayarse y que fueron de conocimiento previo de la ejecutada que lo suscribió.

En efecto, de la lectura del mencionado instrumento comercial (folio 71, *ib.*) se tiene que, en virtud de lo acordado por las partes “...*[e]l incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. ...*”,

De manera pues que, como se aprecia, de manera clara y precisa las partes convinieron que, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de capital y/o intereses, el acreedor quedaba autorizado, *motu proprio*, para declarar vencida la obligación y, en consecuencia, exigir el pago de la totalidad de la deuda. Así, es lo cierto que, de conformidad con las instrucciones, el acreedor se encontraba autorizado para establecer el vencimiento de la obligación y, consecuentemente, exigir el pago total de lo adeudado. Lo anterior entonces descarta que se hubiesen diligenciado los espacios en blanco en contravención a las particulares pautas previamente establecidas.

Para el caso que es objeto de estudio, y teniendo en cuenta que el pagaré fue firmado con espacios en blanco, y en el cuerpo del mismo se insertaron las instrucciones, entre ellas, la autorización al acreedor para dar por vencida la obligación y exigir el correspondiente pago, fue que la aquí demandante, en acatamiento a la instrucción dada, procedió a completar el documento para

poder iniciar la acción ejecutiva, colocando la fecha de vencimiento, siendo esta el 6 de enero de 2021; proceder que no riñe con lo convenido y plasmado en el título–valor tantas veces mencionado.

Sean suficientes las razones esbozadas para declarar no próspero el medio de defensa denominado *“indebido diligenciamiento de la fecha de vencimiento del pagaré”*. Aclarado esto, se entrará a estudiar la excepción de *“prescripción”*.

La prescripción, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue *“las acciones o derechos ajenos”*, por no *“haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”* (art. 2512, C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (inc. 2°, art. 2539 C.C.), ora en forma civil por la demanda judicial (inc. 3°, lb.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tendrá la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”* (inc. 1°, ib.).

Ahora, como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del despacho es un pagaré, conviene memorar que el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, que prevé que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir de su vencimiento. Al respecto, ha explicado el Tribunal Superior de Bogotá:

“Conviene precisar que, en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Séptima Civil, 22 de abril de 2016. M.P: Manuel Alfonso Zamudio Mora, proceso n.º 110013103002201100377 01).

En el caso concreto, se tiene que el cartular aportado vencía el 6 de enero de 2021, por lo que el término de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio ciertamente no se hallaba consolidado para la fecha de presentación de la demanda (9 de agosto de 2022), ni para el momento en que se notificó la deudora (28 de marzo de 2023, ítems 11 y 12).

Aclarado lo anterior, es evidente que no se consumó el fenómeno extintivo.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que llegaren a ser objeto de estas medidas con

posterioridad; también, se ordenará que se presente la liquidación del crédito.

Igualmente, se condenará en costas a la demandada y se incluirán como agencias en derecho la suma de \$885.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones denominadas “*indebido diligenciamiento de la fecha de vencimiento del pagaré*” y “*prescripción*”, por las razones expuestas.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08d3aebd777df58b8fbace3fbbaf8bdc496556b2329e88b6cdad459b18e091**

Documento generado en 02/10/2023 01:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.89 del 3 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA
Demandado	Óscar Lizarazo Santos
Radicado	110014003069 2022 01241 00

Incorpórese el citatorio negativo y la comunicación electrónica dirigida al demandado, que milita en el ítem 005 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Hora bien, en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, que milita en el documento reseñado, ordénese el emplazamiento del demandado OSCAR LIZARAZO SANTOS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01698a9129c878124a61d18f2728c7f29b8567a12b8b3bbfebf5cc283eaf0160

Documento generado en 02/10/2023 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandada	Diana Carolina Higuera Morales
Radicado	110014003069 2022 01307 00

Previo a resolver sobre la notificación electrónica remitida a la demandada, es imperativo requerir a la parte demandante para que se sirva acreditar el derecho de postulación de la abogada Clara Yolanda Velásquez Ulloa.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3db46b440b52c1fe5d8605b36ff32f9f5404ab663b2f70d39624416d6c241b36
Documento generado en 02/10/2023 01:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Ángel de Jesús Amariles Suárez
Radicado	110014003069 2023 00017 00

Se NIEGA la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, comoquiera que en el documento denominado “*solicitud de vinculación*” se observa otra dirección física, e incluso electrónica, del ejecutado ÁNGEL DE JESÚS AMARILES SUÁREZ.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado ÁNGEL DE JESÚS AMARILES SUÁREZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una dirección física, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93158f95cb91dfc5f42eb371e80ad47793968ce27d14cda86d45d4ae7be95869
Documento generado en 02/10/2023 01:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandado	Rafael María Algarra Useche
Radicado	110014003069 2023 00029 00

Incorpórese las comunicaciones de que tratan los citatorios militantes en el ítem 005 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Vista la solicitud que antecede, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, solicítese a la EPS FAMISANAR S.A.S., que dentro del término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuál es la dirección electrónica y física correspondiente al aquí demandado Rafael María Algarra Useche, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3064d7ddaa56da8e4de188c78e20e92ee5bffb4762e00c0103c191cec1fbaa**
Documento generado en 02/10/2023 01:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado	Fabián Eduardo Rodríguez Mayorga
Radicado	110014003069 2023 00053 00

Incorpórese la respuesta emitida por la EPS COMPENSAR (ítem 013), para los fines pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, se ordena a la parte actora realizar las diligencias tendientes a la notificación de FABIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ MAYORGA en la Avenida Boyacá n.º 69 A – 28 de esta ciudad, así como el correo electrónico fabianrodriguez0223@hotmail.com.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, en el menor tiempo posible.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71e6e8d0d49244b77a1422256bd560492a122b9797bf5fbb4f55f32f3a8187e**
Documento generado en 02/10/2023 01:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Mariela Bautista Ariza
Radicado	110014003069 2023 00107 00

Incorpórese el citatorio positivo que milita en el archivo 005 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se exhorta a la parte demandante para que culmine la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., en el menor tiempo posible, con el fin de proferir la correspondiente sentencia de instancia, si a ello hay lugar.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d532173bbf4e36c3f817f789120b008309f0833e7c89edab569b4ef6539071
Documento generado en 02/10/2023 01:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandada	Cielo de Jesús Castro Barraza
Radicado	110014003069 2023 00149 00

Comoquiera que la ejecutada Cielo de Jesús Castro Barraza se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f51a35574b39f43b83d11156bf0323cd16b6215948e3807a0fdadece7db24b38
Documento generado en 02/10/2023 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Reinaldo Arrieta Hernández
Radicado	110014003069 2023 00175 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa LDU39E, denunciada como de propiedad del ejecutado Reinaldo Arrieta Hernández. Ofíciase a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Por secretaría elabórense y remítanse las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b9750e08d5a8468f590aac73e31266372ae347efe4be1136d591bb7997d35a0
Documento generado en 02/10/2023 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Reinaldo Arrieta Hernández
Radicado	110014003069 2023 00175 00

Comoquiera que el ejecutado Reinaldo Arrieta Hernández se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a4b15c87ae512bff12d0b3bc5e7540b292659264c4bebadde6625b9a6c6168
Documento generado en 02/10/2023 01:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jairo Narváez Escarraga
Demandados	Favian David Valencia López y Roberto Arturo Pulido
Radicado	110014003069 2023 00189 00

Previo a resolver sobre la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas S.A.S., la parte interesada deberá acreditar que la remisión de la notificación no fue exitosa en ninguna de las direcciones físicas plasmadas en el libelo introductorio.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cf2a0177139c76df24b3f6b314c73ad6b7d434953c131a19dcf09ce5afb7e7b
Documento generado en 02/10/2023 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Alejandro Yesid Ballesterero Pomares
Radicado	110014003069 2023 00325 00

Comoquiera que el ejecutado Alejandro Yesid Ballesterero Pomares se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$320.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1a8c83afd15d130106da7f2dd6a7a111e9fe4babd19f0dd4a85b60f6902f7c**
Documento generado en 02/10/2023 01:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial los Cristales Etapa III y IV
Demandada	Edelmira Tovar Marroquín
Radicado	110014003069 2023 00985 00

Comoquiera que la ejecutada Edelmira Tovar Marroquín se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7e63c78d0f221a79bf8857e24b27b4e544ab0b22944801f2421188eb6c90d19
Documento generado en 02/10/2023 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial los Cristales Etapa III y IV
Demandada	Edelmira Tovar Marroquín
Radicado	110014003069 2023 00985 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40001045 (ítem 006 C2), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, amén de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso¹, concordante con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase²,
(2)

¹ Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

² Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3fda90484b83797817a26a2dbfbf347d7fa11b93768aa669077e8070eba780**

Documento generado en 02/10/2023 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA
Demandado	José María Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01031 00

Incorpórese el citatorio negativo dirigido al demandado, que milita en el archivo 006 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ahora bien, en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, que milita en el documento reseñado, ordénese el emplazamiento del demandado JOSÉ MARÍA RAMÍREZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 044a82d9f3767b5762f194faef8f1e01524ba1c697fa189cdf1e313af5b720a2
Documento generado en 02/10/2023 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Eduardo López Posada
Radicado	110014003069 2023 01033 00

Comoquiera que el ejecutado Eduardo López Posada se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e975747d63f24c76066490f432902ade158936ae7afacbc150767a6f057b4086
Documento generado en 02/10/2023 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 089 del 3 de octubre de 2023